



Mtro. Carlos Alberto Sáinz Dávila
Titular de Sainz Abogados & CIA., Socio de Sainz y Ortiz; Especialistas Tributarios Cámara & Asociados; y colaborador de las áreas de fiscal y auditoría gubernamental en Peña Miranda y Asociados. Asesor externo del Gobierno del Estado de Jalisco, y de organismos públicos descentralizados como CODE y SIAPA.

Embargo fiscal de cuentas bancarias del contribuyente por el total del crédito fiscal adeudado o no garantizado, su ilegalidad



Como alguno de nuestros amables lectores podrá constatar, desde la reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF) 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 1° de diciembre de 2009, se generalizó la práctica de embargar las cuentas bancarias de los contribuyentes, ya fuera por adeudos ante el Servi-

cio de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano al Seguro Social (IMSS) o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). De tal suerte que, el SAT y el INFONAVIT eventualmente abandonaron el secuestro de bienes muebles como parte de la aplicación

del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) adoptando en su lugar la traba administrativa de los depósitos en dinero de los deudores contenidos en sus cuentas, productos e instrumentos financieros y bancarios, en tanto que el IMSS adoptó en menor proporción dicha medida de tal suerte que continúa siendo de su predilección el embargo de bienes muebles aún cuando sean de uso indispensable o necesario para la realización de la actividad económica productiva a que se dedique el deudor fiscal.

Debe precisarse que, la aplicación del PAE corresponde al ejercicio de las facultades coactivas primigeniamente inherentes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través del SAT, de acuerdo con lo previsto en los artículos



31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales 2 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dichas atribuciones ejecutivas a que se refiere el arábigo 145 del CFF; en tanto que para el IMSS son sus artículos 5, 287 y 291, de la Ley del Seguro Social (LSS), y para el INFONAVIT el numeral 30, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT), los ordenamientos legales que facultan a estos últimos, en su carácter de organismos fiscales autónomos, para la aplicación del citado PAE, y por ende a realizar el embargo e inmovilización de cuentas bancarias de los deudores. Carácter de autoridad fiscal federal que se refuerza, para todos los casos, del contenido del artículo 1°, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que recién se publicó en el DOF el pasado 02 de abril de 2014, entrando en vigor en lo general al día siguiente de su publicación.

Así, para el CFF vigente a partir de 1° de enero de 2014, según publicación en el DOF el día 09

de diciembre de 2013, se reforman los artículos 156-Bis, y 156 Ter, estableciéndose que *“en el caso de embargo a cuentas bancarias se procederá a la inmovilización de estas hasta por el importe en que la garantía que haya sido ofrecida por el contribuyente no alcance a cubrir el crédito fiscal a la fecha en que se lleve a cabo dicha inmovilización”*.

Dicha reforma que pretendió dar certidumbre al contribuyente ejecutado, sin que, a nuestro muy humilde juicio se haya logrado, en virtud de los razonamientos que a continuación se esgrimirán.

CONCEPTOS POR LOS QUE SE INMOBILIZAN LAS CUENTAS BANCARIAS

Como se advierte del análisis de los artículos 156, 156-Bis y 156-Ter del CFF, las autoridades fiscales federales garantizarán su interés fiscal hasta por el importe del crédito fiscal adeudado que no alcance a ser cubierto por la garantía ofrecida por el contribuyente, de tal suerte que si no existe dicha garantía el congelamiento de

las cuentas será por el total del crédito fiscal que debiera pagarse al día en que se ordenó la inmovilización.

Entonces, es de hacer notar que el fisco federal, por regla general, embargará y ordenará la inmovilización de las cuentas bancarias de los contribuyentes o patrones hasta por el monto total del crédito fiscal pendiente de ser pagado o garantizado. En la práctica así sucede, la autoridad fiscal ordena la traba de los recursos depositados en las cuentas de los contribuyentes, hasta por el monto del total o la parte pendiente de garantizar del crédito fiscal, pero sin tomar en cuenta otros créditos que pueden ser preferentes al fiscal, como textualmente lo establece el penúltimo párrafo del referido artículo 156-Ter, del antes invocado CFF.

SUELDOS Y SALARIOS SU INEMBARGABILIDAD CONSTITUCIONAL

En efecto, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, lo que significa que el constituyente ha dispuesto que la remuneración que constituye el ingreso mínimo vital para el trabajador no puede ser afectada de ninguna forma.

Lo anterior, desde luego armoniza con lo dispuesto en el artículo 5° Constitucional, en la parte que señala que “nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Entonces, de acuerdo con los artículos 5, primer párrafo en armonía con el arábigo 123, apartado A, fracción VIII Constitucionales, el producto del trabajo de una persona o salario son inembargables y solamente, mediante orden judicial, éste podría ser afectado pero reservando el salario mínimo sin afectación alguna. Es decir, que de la interpretación sistémica de dichos ordenamientos constitucionales, obtenemos que el salario mínimo como tal, debe ser inafectable,

pero la porción de éste que exceda de dicho mínimo sólo es afectada por orden judicial.

SUELDOS Y SALARIOS SU INEMBARGABILIDAD LEGAL

Derivado de lo anterior, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del antes referido numeral 123, apartado A, de la Carta Magna, establece que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente (judicial); del mismo modo señala que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

De lo antes referido podemos apreciar con claridad que la legislación especial reitera el mandato constitucional en cuanto a la inembargabilidad de los salarios de los trabajadores, y más aún libera a los patrones de la obligación de cumplir con cualquier orden judicial o administrativa que ordene dicha traba, con excepción de las judiciales en materia de alimentos.

SUELDOS Y SALARIOS SU INEMBARGABILIDAD FISCAL

El artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación previene que están exceptuados de embargo los sueldos y salarios, lo que deja en claro que, no solo la Constitución General de la República en materia laboral, la ley especial, sino que también la norma fiscal concuerdan en que el salario de los trabajadores es inembargable, y por ende inafectable.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 156-Ter, en relación con el numeral 149, ambos del CFF, si bien por regla general el crédito fiscal, es decir, lo que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contri-

buciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora o derechos), de aprovechamientos o los accesorios de ambos (sanciones, recargos, gastos de ejecución e indemnización por cheque devuelto), así como por responsabilidad en que incurran los servidores públicos o los particulares, y los demás que dispongan las leyes, es un concepto de cobro preferente a cualquier otro crédito, por excepción legal existen tres conceptos o créditos que a su vez son preferentes a dicho crédito fiscal en sí mismo, a saber: a) los créditos de alimentos cuando se haya presentado la demanda correspondiente; b) las prendas e hipotecas inscritas con anterioridad a la notificación del crédito fiscal; y c) los sueldos y salarios de los trabajadores devengados en el último año, así como las indemnizaciones a que tengan derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, como se observa de lo anterior, previo a satisfacerse el interés fiscal, de manera preferente antes habrá de cubrir el contribuyente o patrón sus obligaciones contractuales relacionadas con contratos de prenda o hipoteca, de alimentos y los sueldos, salarios e indemnizaciones de los trabajadores, en cualquiera que sea el caso.

La importancia de dichos créditos preferentes al fiscal se refuerza del análisis que hagamos al artículo 165, del CFF, que medularmente dispone, para el caso de embargo a negociaciones e intervención con cargo a caja de las mismas, que el interventor deberá separar, de la recaudación

correspondiente a favor del fisco federal, las cantidades que correspondan a salarios y demás créditos preferentes.

De lo anterior es claro que, la norma fiscal armoniza con aquella laboral en el sentido de reconocer la inembargabilidad, y por ende, inafectabilidad del salario de los trabajadores.

ILEGALIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE POR EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL ADEUDADO

Así las cosas, como analizamos con antelación si el embargo que ordena la autoridad fiscal, ya sea SAT, IMSS ó INFONAVIT, a las cuentas bancarias del contribuyente o patrón, según sea el caso, se realiza por el total del crédito fiscal no pagado o garantizado, sin considerar y en su caso comprobar, el importe de los demás créditos preferentes al fiscal, como lo son los sueldos y salarios de los trabajadores (nómina) resulta ilegal, improcedente y contrario a las normas constitucionales y legales antes abordadas; así como violatorio de los derechos humanos de los trabajadores, sin perjuicio de que dicha orden de embargo incumplirá, muy seguramente, con el mandato de la “debida fundamentación y motivación” que de todo acto de autoridad exigen tanto el artículo 16, primer párrafo, Constitucional, como el artículo 38, fracción IV, del multi invocado CFF.

Así es, el embargo de cuentas bancarias que no excluye los montos de los créditos preferentes al fiscal, especialmente la nómina, es a nuestro parecer ilegal por no armonizar con las disposiciones jurídicas antes abordadas en su estudio.

Como siempre, una vez más esperamos que ésta breve reflexión sea de utilidad para alguna de las personas que nos leen.

En ésta ocasión, si se me permite, cariñosamente dedico éste artículo a mi gran maestro y amigo Dr. Martín Jaime Peña Guerrero (Q.E.P.D.), a los casi seis meses ya de su lamentable fallecimiento. **d**



Despacho Sesma Padilla, S.C.

Firma de Contadores Públicos y Consultores
de Negocios, Business Consultant Advisor

C.P.C. Ramón Sesma Padilla
C.P.C. Ramón Sesma Coronado

Tel: (662) 215 8300 con 3 líneas

Planeación Patrimonial de Negocios Familiares
Auditoría, Impuestos y Contabilidad

Nayarit 281 casi esq. con América. C.P. 83190, Hermosillo